

ANEXO NUMERO 2.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Septiembre 5 de 1892.—Atendiendo á la anterior promoción del Alcalde 1º de Doctor González, sobre que por el Ejecutivo del Estado, en virtud de la facultad que le confiere el Decreto número 7 del H. Congreso del mismo, fecha 9 de Octubre próximo pasado, se demarquen definitivamente los límites jurisdiccionales entre dicha Villa y la de Cerralvo, por no estar determinados con claridad, lo que ha motivado, según lo expresa, que el Ayuntamiento de esta última Villa, haya procedido á nombrar un Juez Auxiliar en el Rancho denominado "Tío Víctor," punto que el referido Alcalde 1º conceptúa como perteneciente á aquella jurisdicción, quejándose de que con ese acto se invade ó traspasa la divisoria reconocida entre ambas Municipalidades, que es el Arroyo de Mojarras, línea que antes de la erección de Doctor González reconocía Marín como limítrofe con Cerralvo. Visto el informe relativo rendido por la Autoridad primera de este lugar, en que manifiesta, que en el punto llamado el "Ranchito" conocido antiguamente con el nombre de "Rancho de Tío Víctor" se han nombrado Jueces Auxiliares y establecido Escuelas por disposición de aquel Ayuntamiento, porque desde tiempo inmemorial se ha reconocido, así como el Rancho de Mojarras y otros varios que se hallan á la margen derecha del Arroyo de este nombre, por de la jurisdicción de Cerralvo, y que el límite entre ambos Municipios, no es el Arroyo de Mojarras, sino el que se determinó en una acta levantada el año de 1833 por las Comisiones de los Ayuntamientos de Cerralvo y Marín que eran en aquel tiempo colindantes, cuya línea queda más abajo del arroyo repetido, pasando por la Cañada del Muerto rumbo al Sur, punta de Cerritos y punta del Cerro de San José de los Ramones al río de este nombre. Visto lo expuesto por el Alcalde 1º de Marín en el informe que sobre el particular se le pidió, manifestando: que en el archivo de aquel Juzgado no se encuentra más constancia relativa al asunto de límites con Cerralvo, que un acuerdo del Ayuntamiento, aprobado el 18 de Octubre de 1884 y transcrito en la misma fecha á la Secretaría del Gobierno rindiendo informe en cuestión semejante, de cuyo documento acompaña copia, y del que aparece: que por dicha Corporación se desconoce el convenio que, según expresa la Autoridad de Cerralvo, celebraron sobre límites de jurisdicción los Comisionados de ambos Ayuntamientos, porque no se tiene noticia del carácter que llevaron D. Mariano Lozano y D. Tomás Martínez, individuos que se dice formaron la Comisión por parte de Marín: que este Municipio siempre reconoció como línea limítrofe con Cerralvo, los puntos á donde llegaban las propiedades de sus vecinos, que era el Arroyo de Mojarras desde su nacimiento hasta el Charco ó loma de la Vaca, y que jamás ha tenido cuestión con Cerralvo sobre límites: que en consecuencia, tal línea será la que corresponda á Doctor González que ocupa parte de los terrenos de Marín.

Y tomando en consideración este Gobierno, que al erigirse la Villa de Doctor González, por decreto fecha 5 de Noviembre de 1883 del H. Congreso del Estado, se le señaló como su cabecera la Hacienda de Ramos, y comprendidos en su jurisdicción los ranchos La Morita, Los Elizondos, Gualiches, La Gloria, Papagallos, San Gabriel, Guzmán, El Castillo, Los Campos, Monte Grande, García, La Rosita, Santa Mónica, Los Lampazos, El Refugio, San José, El Encino, El Pozo, El Huisache, El Alazán, El Refugio de abajo, San Bartolo, Urquiz, Las Tortugas, Santo Domingo, El Roble, El Chapote, La Venadera, El Paso de arriba, La Correhuela, Agua Fresca, Los Sauces y Encinitos de abajo, puntos todos que pertenecían á la jurisdicción

de Marín, y se facultó al Ejecutivo para que fijara los límites jurisdiccionales del nuevo Municipio.

Que en virtud de esa facultad, el Gobierno del Estado en acuerdo de 8 de Junio de 1885, declaró: que la Villa de Doctor González reconociera en lo sucesivo como su divisoria con la Municipalidad de Cerralvo, la misma línea que antes del Decreto de erección reconoció la de Marín.

Que el Ayuntamiento de esta Villa, por conducto de su Presidente, informó en 25 de Julio del mismo año de 1885, como se ha dicho ya, que los límites del Municipio en su colindancia con Cerralvo, llegaban al Arroyo de Mojarras que era la divisoria reconocida de ambas Municipalidades, desde su nacimiento en la Sierra hasta el Charco ó loma de la Vaca, y que nunca se había tenido cuestión con motivo de límites por ese rumbo.

Que no consta que el documento ó acta relacionada por la primera Autoridad de Cerralvo, haya sido aprobada por los Ayuntamientos de dicha Villa y de Marín ni por el Gobierno del Estado.

Que conviniendo para la designación de puntos limítrofes, que estos sean, en cuanto fuere posible, los más remarcables, y que reunan las condiciones de duración, permanencia, é inamovilidad á fin de evitar que con facilidad se cambien y se confundan, en consecuencia, las heredades ó jurisdicciones que con aquellos se dividan.

Que de los puntos cercanos á la línea cuestionada ninguno presenta las condiciones antedichas, ni tiene más visos de permanencia que el arroyo repetido de Mojarras.

Por tales consideraciones, este Gobierno en uso de la autorización que le concede el Decreto número 7 de 9 de Octubre de 1891 expedido por la H. Legislatura del Estado, declara: que la línea que divide las jurisdicciones de Cerralvo y Doctor González, en los puntos en cuestión, es la que pasa por el centro del Arroyo de Mojarras en su curso de Noroeste á Sudoeste; quedando, en consecuencia, perteneciente á Doctor González el rancho denominado de "Tío Víctor" y demás que se hallen situados á la margen derecha de dicho Arroyo.

Trascribese la presente resolución á las Autoridades primeras de una y otra Villa para su conocimiento y efectos consiguientes.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 3.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 26 de Enero de 1894.—El Ejecutivo del Estado en uso de la facultad que le confiere el Decreto número 7 de 9 de Octubre de 1891, expedido por la Honorable Legislatura del mismo, declara: que la línea divisoria entre las Municipalidades de Santa Catarina y Garza García es la que partiendo rectamente de la mojonera establecida en el llano que se encuentra entre las Fábricas de «La Leona» y «La Fama» se dirige al Norte hasta el pico más agudo del Cerro de la Mitra, cuyo pico está entre las minas «San Antonio» y «La Luz» pasando previamente tal recta por otra mojonera que existe á la falda del citado cerro. Del propio lugar de partida ó sea de la mojonera que está en el llano, se dirige otra recta al Sur hasta una abertura que se percibe en la cima de la Sierra-Madre, llamada «El Escalón» y á cuya recta sirve de directriz otra mojonera que se encuentra en la falda de dicha Sierra, en la confluencia de dos arroyos, uno de los cuales lleva el nombre de «Potreri-

llo;» debiendo advertir que la mojonera central que sirve de punto de partida, es el vértice de un ángulo obtuso de 173 grados, 42 minutos, cuya abertura mira al Oriente. Trascríbase esta resolución á los Alcaldes primeros de una y otra Villa para su conocimiento y efectos correspondientes, publíquese en el «Periódico Oficial» y dése cuenta al Congreso.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO 4.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la Ley número 7 fecha 9 de Octubre de 1891 expedida por la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La línea divisoria entre las Municipalidades de Villaldama y Salinas Victoria sobre el límite Sur de la primera y Norte de la Segunda, será: la que partiendo del Pico de Santa Clara se dirige al Poniente, con inclinación al Sur, á la mojonera que se halla en la loma situada al frente del Rincón de Santa Clara y en medio del Cañon de la Espía, haciendo allí un ángulo obtuso por quebrarse la línea con rumbo al N. O. O. para pasar por otra mojonera establecida á quinientos metros al Norte de la casa del Rancho de San Rafael y continuar recta con la propia dirección hasta lo alto de la Cordillera denominada Sierra de Palo Blanco ó Montañas al punto del Espinazo que separa el Rincón de la Leña del del Potrero de Villaldama, donde están formados tres estratos ó empalmamientos de rocas perpendiculares, situadas un poco al Norte del punto preciso referido en cuyo lugar no hay mojonera por ser un límite natural é inaccesible y tal punto será el término de la línea; cuya divisoria queda diseñada en el plano presentado por las partes, el cual corre agregado al expediente relativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 25 de Mayo de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMRO 5.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Agosto 28 de 1895.—Facultado el Ejecutivo por la ley número 7 fecha 7 de Octubre de 1891 expedida por la H. Legislatura del Estado para demarcar los límites de aquellas Municipalidades del mismo que no los tuvieron determinados con precisión, y encontrándose en este caso las de García y Santa Catarina, según es de verse del expediente formado al efecto; oídas las exposiciones que sobre el particular hicieron las primeras autoridades de una y otra Villa y comisiones que se nombraron, oído también el informe del Ingeniero que nombró este Gobierno para que sobre el terreno mismo practicara una inspección y señalara de los puntos cuestionados los más convenientes por su estabilidad, situación topográfica y demás que debiera tocar la

línea divisoria, y atendiendo por último, á la conveniencia pública que resulta de conocerse exactamente las jurisdicciones de las autoridades respectivas en los distintos pueblos que componen esta Entidad federativa, se decreta: que dicha línea entre las citadas Municipalidades de García y Santa Catarina sea, la que partiendo de la mojonera que existe en el Puerto del Durazno, recta al Suroeste (azimut magnético 222° 15') que mide aproximadamente siete kilómetros llega á la mojonera de Las Cruces; de esta mojonera otra recta al Norte (azimut magnético 336° 50') de algo más de kilómetro y medio al nacimiento de un arroyo profundo en lo alto del Cerro Colorado; de las cumbres de esta serranía hacia el Occidente (azimut magnético 250°) unos siete kilómetros y medio hasta el pequeño Puerto de Carlota; de este una recta al Sur (azimut magnético de 152°) con longitud aproximada de cuatro kilómetros, que pasa á lo largo de la cerca occidental del rancho del Alto ó Carlota y termina en la Boca de Vivanco, situada en la Sierra de Ojocaliente ó la Ventana, y por último, las cumbres de esta Sierra hacia el Occidente (azimut magnético 245°) unos ocho kilómetros pasando por las Bocas del Americano, de Cortina y de San Juan hasta la mojonera de la línea divisoria con el Estado de Coahuila que se encuentra sobre el pico occidental de los dos que forman la citada Boca de San Juan. Trascríbase á los Alcaldes primeros de García y Santa Catarina, haciéndole saber al primero la obligación que tiene de mandar construir mojoneras de cal y canto en los puntos de Cerro Colorado y Carlota, y al segundo en el de las Cruces, publíquese en el «Periódico Oficial» y dése cuenta al Congreso en su oportunidad.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

DOCUMENTO NUMERO VII.

ANEXO NUMERO 1.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 47.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY SOBRE DENUNCIOS Y MERCEDES DE AGUAS EN EL ESTADO.

Artículo 1º Todas las aguas pertenecientes al Estado que no estén legamente mercedadas, ó que se posean sin título, son denunciabiles.

Artículo 2º El denuncia se presentará por escrito ante el Ejecutivo del Estado, debiéndose expresar en él, la cantidad de agua que se denuncia, el lugar en que se quiera hacer la boca-toma, puntos límites, y demás circunstancias que precisen claramente el denuncia.

Artículo 3º Hecho el denuncia en la forma que expresa el artículo anterior, se mandará pregonar por tres edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, de diez en diez días, y por cédula que se fijará por

igual término, en el lugar más público de la municipalidad donde se encuentre el agua objeto del denuncia. Pasado el término de los pregones, si no hubiere oposición, se mandará hacer la medida y avalúo del agua denunciada, á cuyo efecto se nombrará un perito por el Estado y otro por el denunciante, y por ambos peritos un tercero para el caso de discordia. Sustanciado en forma el expediente administrativo, se elevará al Congreso para que resuelva lo conveniente sobre la adjudicación.

Artículo 4° Los títulos de mercedes serán expedidos por el Ejecutivo, quedando de todo título, registro en la Tesorería.

Artículo 5° Si durante el término de los pregones hubiere oposición, terminados éstos, se pasará el expediente al Juzgado de 1ª instancia de la fracción judicial donde se encuentre el agua denunciada, para que en juicio ordinario resuelva acerca de los derechos controvertidos conforme á las leyes. En estos juicios se tendrá como parte demandante al opositor ú opositores al denuncia.

Artículo 6° El opositor, dentro de los nueve días de notificado de la radicación del expediente de denuncia por la autoridad judicial correspondiente, deberá entablar su demanda, bajo pena si no lo hiciere, de tenerse por desistido de su oposición, á su perjuicio, observándose, en tal caso, lo prevenido en el artículo siguiente.

También se le considerará como desistido cuando durante el juicio deje de gestionar su secuela por más de dos meses consecutivos.

Artículo 7° Pronunciada sentencia ejecutoria, si fuere declarando sin lugar la oposición, se elevarán los autos originales á la autoridad política para los efectos del artículo 3°. Si fuere desechando el denuncia, se archivarán los autos, y se librará de oficio testimonio de la resolución al Ejecutivo del Estado, para su toma de razón y archivo.

Artículo 8° Las medidas de las aguas se harán con total arreglo á la ley general de 2 de Agosto de 1863, mandada observar por decreto del Congreso del Estado, de fecha 24 de Noviembre de 1873.

Artículo 9° El valor de las aguas será el que se determine en las partidas de avalúo, salva la facultad del Congreso para modificarlo si así lo juzga conveniente, por los datos é informes que adquiera en cada caso.

Artículo 10. Todo aquel que sin el título correspondiente, ó con título ilegítimo, esté disfrutando, ó posea aguas pertenecientes al Estado, deberá denunciarlas dentro del término de ocho meses contados desde la publicación de esta ley, para que se le expida la merced correspondiente, bajo el concepto de que si no lo hiciere, perderá todo derecho á la posesión, sin que la pueda adquirir después con el carácter de denunciante, si no es bajo pena de pagar un seis por ciento sobre el valor en que se le adjudique, por cada año que posea el agua sin título legal, y de cuya gracia no disfrutará, caso de que un tercero la denuncie después de los ocho meses de que habla este artículo, antes que él.

Artículo 11. En estos juicios se tendrá como parte al Estado y será representado por el Recaudador de rentas de la municipalidad en que esté radicada la controversia.

Artículo 12. Si el denunciante no se presenta á continuar la demanda dentro del término legal, se le tendrá por desistido, quedando el agua objeto de la controversia, sujeta á nuevo denuncia, que en ningún caso podrá hacerlo nuevamente el desistido. Lo prescrito en el inciso último del artículo 6° es aplicable también al denunciante en su caso.

Cuando el denunciante y el opositor hayan dejado trascurrir el término de dos meses fijado en el artículo 6°, la declaración de desistimiento comprenderá solo al denunciante.

Artículo 13. Declarado desistido el denunciante, causando ejecutoria la resolución, se archivarán los autos y se mandará publicar el desistimiento en el Periódico Oficial del Estado por la autoridad que haya hecho tal declaración.

Artículo 14. Los gastos de medida, avalúo y posesión, serán por cuenta del autor del denuncia. Los que éste hiciere por razón del juicio contencioso, también lo serán, sin perjuicio de que se le indemnice de estos por el opositor que fuere condenado en costas.

Artículo 15. Las mercedes de agua concedidas por el Estado, caducan:

I. Por no haberse hecho el pago del valor que se les asigne, dentro de seis meses contados desde su fecha:

II. Por no dejar concluidas dentro de tres años á contar desde la misma fecha las obras necesarias para su aprovechamiento, á menos que esto haya ocurrido por causa justificada que se comprobará ante el Ejecutivo; pudiendo éste, si considera justa la causa, conceder una prórroga que no excederá de dos años. Sólo podrá concederla por más tiempo el Congreso.

Artículo 16. Las aguas correspondientes á mercedes que caduquen conforme el artículo anterior, volverán al dominio del Estado quedando sujetas á nuevos denuncios.

Artículo 17. En el caso de la fracción II del artículo 15, el mercedatario perderá en favor del Estado la cantidad que hubiere pagado á éste.

Artículo 18. A los denunciantes que ante la autoridad del orden administrativo, dejen pendientes por falta de gestiones sus denuncios que no han tenido contención, por más de tres meses consecutivos, se les tendrá por desistidos por aquella autoridad, publicándose la declaración respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Respecto de las mercedes ya otorgadas que se hallen en algunos de los casos del artículo 15, los términos señalados en el mismo artículo, correrán desde la publicación de esta ley.

Artículo 2º Por cuanto á los denuncios pendientes, ya en el orden administrativo, ó ya en el contencioso, anteriores á esta ley, se les señala á los interesados, para que los agiten, un término que concluirá el 28 de Febrero próximo, bajo el concepto que, pasado dicho término, quedarán comprendidos en las disposiciones generales de esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, Diputado presidente.—*Luis Elizondo*, Diputado secretario.—*Carlos Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima. publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 2.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Siendo de grande importancia para los agricultores del Estado que no hayan podido ocurrir dentro del término que fija el artículo 10 de la ley de 20 de Diciem-

bre último que está para expirar, hacer el arreglo según en dicho artículo se prescribe, de las aguas que posean sin título; que de no verificarlo resultarían para ellos graves perjuicios por las contiendas ó pleitos que esto pudieran ocasionar, y queriendo el Ejecutivo favorecer en cuanto cabe los intereses creados por los poseedores y cortar á la vez los grandes males que se producirían para todos con tales litigios, considera necesario se decrete una prórroga de tres meses del término á que el artículo citado se refiere.

En tal concepto, suplico á esa H. Diputación Permanente convoque á un período de sesiones extraordinarias al Congreso del Estado, tanto para someter á su consideración el negocio de que me ocupo, como para que se sirva concederme una licencia de salir fuera del Estado por el tiempo necesario al arreglo de asuntos de interés público, y nombrar quien deba sustituirme.

Reitero á vd. las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Agosto de 1893.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

ANEXO NUMERO 3.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 66.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se prorroga hasta el 20 de Noviembre del corriente año, el plazo señalado en el artículo 10 de la ley sobre denuncias y mercedes de aguas, de 20 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Carlos Berardi*, Diputado presidente.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.—*Margarito Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 18 de 1893.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO 4.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

Ley orgánica del Registro público de la propiedad.

Art. 1º En cada municipalidad habrá una oficina de Registro público de la propiedad, radicada en la cabecera de la misma.

Art. 2º Las oficinas del Registro estarán á cargo de Registradores, que nombrará el Gobernador del Estado. En las cabeceras de fracción judicial, excepto en la de la primera, el registro estará á cargo del Juez de Letras respectivo, sin perjuicio de que en lo que se refiere á su carácter de Registradores, queden los Jueces sujetos á las prevenciones de la presente ley.

Art. 3º Los Registradores serán suplidos en sus faltas por los Alcaldes segundos locales, mientras el Gobernador hace nuevo nombramiento.

Art. 4º Las oficinas dependerán directamente del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que los Registradores obedezcan los mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Art. 5º Para ser Registrador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, poseer conocimientos suficientes, á juicio del Gobernador, en el derecho, y ser de notoria probidad.

Art. 6º Los Registradores podrán ser removidos por el Gobernador, cuando á su juicio y previa audiencia del interesado, haya méritos para la remoción.

Art. 7º Por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, podrán ser castigados administrativamente por el Gobernador con multa de dos á veinticinco pesos si la falta no amerita remoción ni constituye delito.

Art. 8º Los honorarios que deben percibir los Registradores, serán los que señale el arancel contenido en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Laritigue*, Diputado presidente.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO 5.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Y ARANCEL A QUE DEBEN SUJETARSE LOS REGISTRADORES DEL RAMO.

CAPITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1º Son obligaciones de los Registradores:

I. Cumplir con las prescripciones del presente reglamento y las relativas del Código Civil: